Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 20 de Septiembre de 2022

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá continuar conociendo en las actuaciones el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11.

DISI-//-

-//-DENCIA DEL SEÑOR VICEPRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que los jueces del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 y del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, respectivamente, se declararon incompetentes para conocer en esta causa.

2°) Que con arreglo a lo previsto en el art. 24, inc. 7° del decreto-ley 1285/58, el órgano legalmente facultado para dirimir la contienda es la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, la cual reviste la calidad de tribunal de alzada del juez que primero conoció.

3°) Que, en las condiciones expresadas, no corresponde la intervención de esta Corte en el caso.

Por ello, oído el señor Procurador General de la Nación interino, a los fines correspondientes, remítanse las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto por V.E. en Fallos: 341:611, y sin perjuicio de lo dictaminado en esa ocasión por esta Procuración General, corresponde que me expida en esta contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 11, en la causa iniciada por denuncia de María Clara D T

Conforme se desprende del legajo, D T , en representación de Las Q S.R.L., habría suscripto con Esteban Martín E , representante de la firma C G S.R.L., domiciliada en la provincia de Tucumán, un contrato por el arrendamiento de un terreno de su propiedad, situado en Finca Santa Teresa de Arenal, en Rosario de La Frontera, provincia de Salta. Por tal motivo, el 27 de mayo de 2020, los arrendatarios, por intermedio de E le habrían entregado a Andrés S , encargado del establecimiento, tres cheques de pago diferido, dos del Banco Macro, sucursal Rosario de la Frontera, y uno del Banco Galicia de Yerba Buena, Tucumán.

Según la denunciante, el 29 de mayo de 2020 S le remitió esos valores junto con otra documentación correspondiente al giro de la empresa, mediante Correo Argentino. Al transcurrir cuarenta y ocho horas sin novedades, se acercó a una sucursal ubicada en Vicente López, provincia de Buenos Aires, donde le dijeron que el distribuidor postal pasó por su domicilio, ubicado en esta Capital, pero la correspondencia no pudo ser entregada porque no encontraron a nadie para recibirla, dato que le pareció extraño, ya que por el contexto actual de pandemia, recordó que para esa época ella permanecía en su casa y no registró ningún aviso de visita.

Agregó que días después concurrió a otra sucursal de la misma localidad, tal como se lo habían indicado, y le entregaron la misiva cerrada, sin advertir nada distinto en su exterior, pero que al abrirla notó que faltaban los cheques del Banco Macro, librados por A S.A. a la orden de C G S.R.L. por lo que, al

contactarse con la primera, tomó conocimiento de que estos valores habrían sido cobrados el 8 de junio de 2020 por Santos S y Enzo Edgardo D P −a quienes desconoce− en una sucursal del Banco Galicia de esta Capital, de acuerdo a lo que figura en el dorso de los documentos.

La justicia nacional de la Capital sostuvo que, sin perjuicio de las cuestiones territoriales que pudieran derivarse de los hechos, se habrían sustraído cheques enviados a través del servicio de correo, por lo que, de acuerdo con la doctrina de Fallos: 323:1804 y 2074, concluyó que debía intervenir la jurisdicción federal. A su vez, entendió que su eventual circulación y posterior utilización indicarían cuestiones de alternatividad o concurso ideal que, a su criterio, determinaban la imposibilidad de dividir la investigación (cf. resolución del 12 de marzo de 2021).

El juez federal rechazó la declinatoria por prematura, al considerar, en síntesis, que la orfandad probatoria y la casi nula investigación realizada en la causa impedían circunscribir los sucesos en el supuesto reservado a su fuero, dada la variedad de hipótesis que admitiría el caso. No obstante, agregó que, aun cuando de acuerdo con la línea escogida por la declinante debiera intervenir el fuero de excepción, los hechos excederían los límites territoriales de su jurisdicción (cf. resolución del 31 de marzo de 2021).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, en formato digital, quedó trabada esta controversia (cf. resolución del 30 de abril de 2021).

V.E. tiene dicho en Fallos: 323:2074, entre otros, que compete a la justicia federal el conocimiento de la sustracción de una pieza postal, si al momento del hecho ésta se encontraba bajo la custodia o servicio del correo, en tanto ello supone la comisión de uno de aquellos crímenes que violentan o estorban la correspondencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 3, inciso 3°, de la ley 48 y artículo 33,



inciso 1°, apartado "c", del Código Procesal Penal de la Nación (Fallos: 17:166; 114:199; 127:371; 300:885; 311:480, entre otros).

Ahora bien, a mi modo de ver, y más allá de que la fecha de cobro de los cheques coincidiría con el lapso de procesamiento de entrega de la correspondencia que supuestamente contenía esos valores, según lo que se desprende de la denuncia, los solitarios dichos de D T junto a las demás constancias que aportó a la causa –únicos elementos de juicio con los que se cuenta para decidir la controversia– impiden, al menos de momento, establecer con la certeza necesaria aquel presupuesto, por lo que no resulta posible para el Tribunal ejercer las atribuciones que le acuerda el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Competencia n° 818, L. XXXIX, "Fontana, Lidia Noemí s/ denuncia", resuelta el 17 de noviembre de 2003).

En consecuencia, y toda vez que la jurisdicción federal es limitada y de aplicación restrictiva (Fallos: 327:3215, entre otros), opino que corresponde a la justicia nacional ordinaria, que previno, proseguir la investigación, sin perjuicio de lo que surja del trámite ulterior (Fallos: 311:528 y 317:486, entre otros).

Buenos Aires, 13 de septiembre de 2021.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 13.09.2021 12:09:56